

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2022-00322-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AYALA ADIÉ
DEMANDADA: ELSA JIMENEZ DE PEDROZO
RADICADO: 13-468-40-89-002-2022-00322-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, obrando como apoderado de JOSE ALFREDO AYALA ADIÉ.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 0164 del 18 de octubre de 2022, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOMPOX. Líbrense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

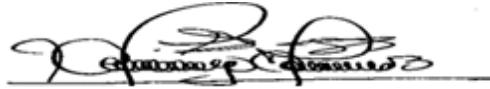


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00322-00

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



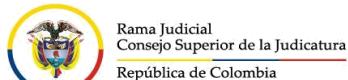
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

Radicado: 2022-00006-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: MADELEINE VIANA BELEÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00006-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión de la demandada MADELEINE VIANA BELEÑO, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, en el memorial que se encuentra en el folio (11) informa que el correo certificado **INTER RAPIDISIMO** la notificación del demandado **MADELEINE VIANA BELEÑO**, fue devuelta por la causal **NO RESIDE**, y el apoderado y el demandante manifiestan no saber otro lugar de domicilio, residencia o trabajo. En consecuencia, se ordenará emplazar al demandado MADELEINE VIANA BELEÑO, en los términos dispuestos en el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado MADELEINE VIANA BELEÑO, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022, incluyéndola en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2023-00078-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ MONTENEGRO.
DEMANDADO: ELVIS APONTE JIMENEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00078-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión de la demandada ELVIS APONTE JIMENEZ, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, en el acápite de Notificaciones, bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado se ordenará emplazar al demandado ELVIS APONTE JIMENEZ, en los términos dispuestos en el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado ELVIS APONTE JIMENEZ, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022, incluyéndola en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 17 de mayo 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GANDARA ARÉVALO.
DEMANDADO: MARYURIS DAVILA MEZA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00115-00**

Una vez entrado analizar la solicitud presentada por el apoderado, hemos de manifestar que dicho memorial es deficiente, toda vez que al momento de describir en que juzgado se encuentra el proceso al cual le solicita embargo de remanente, ante esta falencia no le queda otra alternativa a este despacho que negar la solicitud presentada por el togado.

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Hipotecario Radicado bajo el No.2023-00114-00, **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **MARYURIS DAVILA MEZA**, por no haber manifestado la apoderada de la parte demandante, en que juzgado cursa el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00125-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DANIEL GREGORIO CABRALES SOLANO

DEMANDADO: ROSA ISELA CASTRILLO MADRID.

RADICADO: 134684089002-2023-00125-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 28 de abril presente año, notificado mediante estado del día 02 de mayo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2023-00125-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia, de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.